



NUR <11001-31-07-001-2010-00059-00
Ubicación 35980
Condenado CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS
C.C # 66902187

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

NUR <11001-31-07-001-2010-00059-00
Ubicación 35980
Condenado CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS
C.C # 66902187

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

J E P M S

Bogotá D.C., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Señores:

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ – D.C.

E. S. D.

Ref: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el **auto # 752/21 del 15 de octubre de 2.021**, notificado por correo electrónico el día 19 de octubre del año en curso.

Radicación: 11001-31-07-001-2010-00059-00
Condenados: CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS y Otro.

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali (Valle del Cauca), identificada con cédula de ciudadanía # 59.314.661 expedida en Pasto (N) y portadora de la Tarjeta Profesional # 170.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la señora **CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS**, quien figura como condenada dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho, dentro del término otorgado, para INTERPONER recurso de reposición y en subsidio apelación contra el **auto # 752/21 del 15 de octubre de 2.021**, notificado por correo electrónico el día 19 de octubre del año en curso, bajo los siguientes

1.- ARGUMENTOS:

A. Respecto a la obligatoriedad de pronunciarse de fondo sobre la solicitud radicada en el mes de abril del presente año, tras la declaratoria de nulidad dispuesta en el auto recurrido:

1. El pasado 13 de julio de 2.021, se profirió por parte del Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., auto interlocutorio # 523/21.
2. Dicha providencia fue recurrida de manera extemporánea por parte del Ministerio Público, tal como lo concluyó el juzgado en el numeral 1º de la parte resolutive de la providencia ahora atacada, lo que lleva a concluir que, el auto interlocutorio # 523/21 del 13 de julio de 2021, cobró firmeza desde el 27 de julio de 2021, por no haber sido recurrido en tiempo.
3. En atención a la certeza que daba la ejecutoria de la providencia predicha, se procedió a solicitar la expedición de los oficios pertinentes ordenados en el

auto # 523/21 del 13 de julio de 2021, lo cual quedó en suspenso ante la interposición extemporánea del recurso entablado por el Ministerio Público.

4. A pesar de la firmeza de la providencia # 523/21 del 13 de julio de 2021, el juzgado de ejecución que conoce del presente proceso determinó en el numeral 2º de la providencia ahora atacada que anulaba todo lo actuado a partir del aludido auto, en atención a que consideró, en su criterio, que **carecía de competencia para disponer lo que había decidido**, esto es: *"1.-Dejar sin efecto la sentencia que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió, el 9 de diciembre de 2011, en contra de Claudia Fernanda Barriga Bolaños y Rafael Doblas Merina, por vulneración de la garantía constitucional del non bis in ídem, conforme lo expuesto en la motivación. 2.-Declarar la extinción de la acción penal en favor de Claudia Fernanda Barriga Bolaños y Rafael Doblas Merina, conforme lo expuesto en la motivación."*
5. Ante la nulidad declarada, la juez debió de manera concomitante o como consecuencia de su declaración, resolver de fondo la solicitud radicada en abril del año en curso, en la cual se pedía lo siguiente: *i)* extinción de la pena privativa de la libertad por vulneración de la garantía fundamental del non bis in ídem (de la cual hubo pronunciamiento de fondo favorable a mi representada en el auto # 523/21 del 13 de julio de 2.021, que se anuló en última providencia) y *ii)* de **prescripción de la sanción penal privativa de la libertad**.
6. Si bien se entendería que en lo atinente a la solicitud de extinción de la pena privativa de la libertad por vulneración de la garantía fundamental del non bis in ídem, la juez ha indicado su falta de competencia, ella debía declararlo en la providencia que decreta la nulidad y concomitante a ello **también pronunciarse sobre el resto de lo pedido**, esto es sobre la solicitud de prescripción de la sanción penal privativa de la libertad, pues al no prosperar la primera de las solicitudes (favorable a los intereses de mi representada, pero posteriormente nulitada de oficio por falta de competencia), surge, como se dijo, la obligación de pronunciarse sobre la segunda petición contenida en el memorial radicado hace mas de 6 meses en el juzgado.
7. Corolario de lo descrito, le surge el deber a la Juez de reponer la providencia recurrida, por ser ella la competente para pronunciarse respecto la solicitud que se elevó en abril del presente año (prescripción de la sanción privativa de la libertad).

B. Respecto a la declaratoria de nulidad:

8. En cuanto a la nulidad de oficio decretada, sea lo primero indicar que si bien es cierto las normas citadas en la providencia recurrida y que sirvieron de fundamento para declararla (Arts. 306 y 307 – Ley 600/2000) habilitan al Juzgado para ello, también es cierto que nada dice respecto al momento procesal para declararla, por tanto es necesario acudir a la jurisprudencia, que respecto al decreto oficioso de nulidades, en providencia del 27 de julio de 2016 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, M.P. Eugenio Fernández Carlier – Radicación N° 42720, dispuso:

5.1 Decreto oficioso de las Nulidades. (...).

En el mismo sentido, el Código General del Proceso permite que el mismo funcionario judicial decrete la nulidad de las actuaciones irregulares con trascendencia en cualquiera de las instancias, siempre que ello ocurra con anterioridad a la emisión de la sentencia.¹

La interpretación gramatical y lógica de esta disposición lleva a dos conclusiones, i- que las nulidades procesales se pueden decretar de oficio hasta antes de dictar sentencia, y ii- el juez no tiene la facultad de anular su propia sentencia.

Esta última regla se muestra pertinente con la necesidad de salvaguardar valores constitucionales de especial trascendencia como son la cosa juzgada², la seguridad jurídica, y la prohibición de revocar o reformar las sentencias prevista en el artículo 285 del C.G.P.³

¹ En forma similar lo disponía el artículo 145 del C. de P. C., derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. *“En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.”*

² La Corte Constitucional en sentencia C-449 de 1995 que resolvió la demanda promovida contra el artículo 145 del C. de P. C. señaló que *“Las partes pueden alegar la nulidad, dentro de la instancia, aun después de dictada la sentencia, cuando aquélla se origina en la propia sentencia. Hay diversidad de oportunidades para alegar la nulidad. Pero lo que no podría permitirse, porque sería contrario a la seguridad jurídica, sería el dejar abierta la puerta para que en cualquier tiempo el juez que hubiera conocido de un proceso declarara oficiosamente su nulidad. Ello implicaría la destrucción de la cosa juzgada.*

³ El 309 del CPC también previa una disposición similar. *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

Ahora, siendo el proceso penal un sistema de partes, a ellas les asiste la potestad de activar estos medios de control procesal atendiendo los especiales intereses que representan, de ahí que el Legislador haya dispuesto que al juez le obliga corregir los actos irregulares siempre que no conlleven como sanción su anulación, salvo los casos de prueba ilícita como lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia C - 591 de 2005.

Pero hay algo más, el artículo 134 del C.G.P., que regula el trámite y la oportunidad que tienen las partes para proponer nulidades, no se extiende al juez dado que el inciso primero establece que "Las nulidades podrán alegarse", lo que permite inferir que esa atribución es de las partes y no del funcionario judicial.

Esta misma conclusión se obtiene al analizar el inciso 2º del mismo artículo, que dispone que la nulidad "originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse (...)". (Resaltado propio).

Se concluye de la jurisprudencia en cita, que según lo dispone el Código General del Proceso, está permitido que el mismo funcionario judicial decrete la nulidad de las actuaciones irregulares con trascendencia en cualquiera de las instancias, siempre que ello ocurra con anterioridad a la emisión de la sentencia, y que una interpretación gramatical y lógica de dicha disposición, permite afirmar que: *i)* las nulidades procesales se pueden decretar de oficio hasta antes de dictar sentencia; y, *ii)* que el juez no tiene la facultad de anular su propia sentencia.

En el caso concreto, si bien no se trata de una sentencia por ser un proceso que está en sede de ejecución de la sentencia penal, si es un pronunciamiento que pone fin al proceso en ejecución, pues la misma dispuso de manera expresa: "**1.- Dejar sin efecto la sentencia que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió, el 9 de diciembre de 2011, en contra de Claudia Fernanda Barriga Bolaños y Rafael Doblas Merina, por vulneración de la garantía constitucional del non bis in ídem, conforme lo expuesto en la motivación. 2.- Declarar la extinción de la acción penal en favor de Claudia Fernanda Barriga Bolaños y Rafael Doblas Merina, conforme lo expuesto en la motivación. (...)**".

Así las cosas, no está facultada la juez para declarar la nulidad de la misma, pues al hacerlo vulnera valores constitucionales de especial trascendencia como son la cosa juzgada, la seguridad jurídica y la prohibición de reformar las sentencias.

Por otra parte, también indica la Corte que al ser el proceso penal un sistema de partes, a ellas les asiste la potestad de activar estos medios de control procesal, que las nulidades podrán alegarse y que si bien el Juez está obligado a corregir sus actos irregulares, está en la facultad de hacerlo, **siempre y cuando no conlleven como sanción su anulación.**

En el sub-judice, contrario a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, la providencia # 523/21 del 13 de julio de 2021, quedó ejecutoriada porque las partes no la recurrieron o la recurrieron de manera extemporánea, como ocurrió en el presente caso, por tanto no le era dable a la Juez declarar la nulidad de manera oficiosa; igualmente, de considerar que su providencia había sido irregular, tampoco podía corregirla nulitándola, como en efecto lo hizo.

9. Por otra parte, en lo atinente a la falta de competencia para resolver de fondo la solicitud de aplicación del **principio del nom bis in ídem**, por parte del Juzgado de Ejecución, considero que tal tesis desconoce principios universales y garantías constitucionales, pues dicho principio representa "*una **posición jurídica iusfundamental** que hace parte del debido proceso (art. 29 constitucional y art. 8º del Código penal 2), junto con los principios de legalidad, del juez natural o legal, de favorabilidad y presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a impugnar la sentencia condenatoria y al **debido proceso público sin dilaciones injustificadas**, todos los cuales ya representan las señas de identidad del Estado constitucional de Derecho".*

En casos como el presente la competencia del juez para resolver lo pertinente a la aplicación del principio del nom bis in ídem, se apoya en la aplicación del artículo 4 de la Constitución Jurídico Política de Colombia, pues el juez, como garante de la facultad de administrar justicia, y en atención a que le ha sido encargada la vigilancia respecto del cumplimiento de una pena impuesta por la comisión de un delito, no puede pasar por alto, o darle prevalencia a lo formal, sobre lo sustancial, para abstenerse de decidir sobre dicho tópico, en el que está en juego un derecho fundamental primario como lo es la libertad.

Además, el artículo 8 del C.P. colombiano al consagrar la prohibición de doble incriminación, señala: "*A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación fáctica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales*". Esta norma hace parte del Capítulo único, Título I del C.P. que trata "De las normas

rectoras de la ley penal colombiana". Las mismas, según especifica el art. 13 del mismo capítulo, "constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación".

Dicha prevalencia, sin embargo, no es un efecto automático de la consagración legislativa, sino que debe derivarse de la conexión de dicho tipo de normas con el núcleo esencial de algún derecho fundamental, pues de lo contrario no sería posible justificar su preeminencia frente a otras normas penales de carácter igualmente legal.

Ahora bien, esta prohibición en particular encuentra sustento en el art. 29 de la Constitución Política que, al consagrar las garantías inherentes al debido proceso, plantea que quien sea sindicado tendrá derecho "*a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*". Algunas de estas garantías, a su vez, se encuentran consagradas en dos instrumentos internacionales, que conforme a lo establecido en el art. 2 del C.P., también "*hacen parte integral*" de dicho texto: la Convención Interamericana de DDHH (numeral 4, art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (numeral 7, art. 14).

Se deduce de lo expuesto, sin mayor análisis, que el non bis ibidem es un principio constitucional con conexión directa al derecho fundamental al debido proceso y los consagrados en normas internacionales (que hacen parte integral de la Constitución Política), por lo que bajo este contexto, la competencia del Juez que debe garantizar tales derechos recae en el Juez Constitucional, siendo esta facultad de todos los Jueces de la República; lo cual habilita en competencia al juez de ejecución de penas, quien contrario a lo aludido por el Procurador en su recurso, toma la decisión en plena competencia, pues la justicia que el Estado le encomendó administrar, está otorgada dentro del marco del Estado Social de Derecho, el cual legitima darle primacía a la realidad o a lo sustancial, sobre las formas (229 Constitucional), dando con ello efectivo y garante acceso a la administración de justicia. En suma, ante la ponderación del derecho involucrado en la petición, la señora juez, investida de su dignidad ha dado en su decisión una muestra de justicia y derecho, pues actuó como Juez de la Norma de Normas, respetuosa de la ley nacional e internacional.

Vale traer a colación que la decisión recurrida fue también puesta en conocimiento del Superior, en sede constitucional, a efectos de acreditar resolución de fondo sobre lo solicitado y evitar de esta forma un fallo de tutela

condenatorio, sin que en esa sede se advirtiese aspecto alguno sobre la aludida falta de competencia, aspecto este que refuerza la competencia del juez de ejecución en la presente causa.

- 10.** Acompasa lo anterior, la posición de la Corte Constitucional, en sentencia T-649 de 2016, que dispone:

"Esta Corporación ha resaltado el valor constitucional de la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como garante de la ejecución de la pena y de los derechos fundamentales de los sentenciados. En efecto, en sentencia C-312 de 2002[71], la Corte determinó que las competencias del mencionado funcionario judicial, revisten de trascendental importancia, pues la verificación del cumplimiento de la pena, le permite la constatación de su ejecución efectiva, a través de la comprobación personal de las condiciones en que se cumple la sanción penal impuesta, entre otros instrumentos.

De esta manera, ante la restricción de los derechos fundamentales de los sentenciados penales, la cual se prolonga durante el tiempo de ejecución de la pena, es necesario que sea un funcionario judicial imparcial a quien le corresponda resolver todo lo atinente a las condiciones en que se cumple la condena.

En definitiva, la ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia judicial a quien ha realizado el supuesto de hecho tipificado como conducta punible, se encuentra judicializada, pues el ordenamiento jurídico ha consagrado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como aquel funcionario investido de jurisdicción encargado de verificar el cumplimiento de la pena infligida y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del condenado y demás bienes jurídicos protegidos.

Por lo anterior, el ejercicio de las funciones del mencionado operador jurídico constituye un escenario procesal idóneo y eficaz para el debate de las condiciones de ejecución de la sanción penal impuesta al sentenciado y a su vez configura un mecanismo de garantía de los derechos fundamentales de los condenados, es decir, en principio, aquella fase de concreción del derecho penal constituida por la ejecución de la sanción, es un escenario en el que por antonomasia, se asegura la protección de las garantías superiores de los sentenciados, en especial las relacionadas con el debido proceso".

Lo precitado refuerza la posibilidad que tiene el Juzgado de Ejecución para haber proferido la providencia que anuló, pues se entiende que ello lo hizo en garantía de los derechos fundamentales de la condenada, dándole prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, lo cual es propio en un Estado Social de Derecho como el Colombiano, el cual ha adoptado dentro de su bloque de constitucionalidad, la

protección de los derechos fundamentales como la libertad, cuando se está ante una garantía como la del non bis ibídem.

- 11.** Finalmente, se precisa que para esta parte resulta increíble que: *i)* un juez desconozca o no tenga claridad sobre la órbita de sus competencias legales y reglamentarias para pronunciarse sobre una petición elevada por la parte; *ii)* que el juicio de competencia que ahora desarrolla superfluamente en la providencia recurrida, no lo hubiese evaluado de manera previa a resolver de fondo un petitum, más aun si lo que decidía tenía la incidencia de dejar sin efectos la sentencia condenatoria y de declarar la extinción de la acción penal a favor de mi representada; *iii)* que utilice la facultad oficiosa para declarar la nulidad de una decisión favorable a la parte condenada; y *iv)* que no tenga en cuenta la firmeza de la providencia anulada, contrariando con ello el principio de seguridad jurídica, aunado que la nulidad declarada no fue motivada por las partes y que ella se efectuó en un tiempo procesal posterior a la sentencia.

PETICIÓN:

PRIMERA.- REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio # 752/21 de 15 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En caso de no prosperar la reposición, o en caso que esta se resuelva de fondo de manera desfavorable a los intereses de mi representada, se **CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto de manera subsidiaria, con fundamento con los argumentos aquí expuestos.

Atentamente,



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

C.C. # 59.314.661 de Pasto (N)

T.P.# 170.149 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Sin Prezo
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 11001 31 07 001 2010 00059 00
Ubicación: 35980
Auto N° 752/21
Sentenciada: Claudia Fernanda Barriga Bolaños y otro
Delito: Lavado de activos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara extemporáneo recurso
y declara nulidad de la actuación

ASUNTO

Resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso principal de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el Representante del Ministerio Público contra la decisión 523/21 de 13 de julio de 2021 que dejó sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá y declaró la extinción de la acción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de diciembre de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Rafael Doblas Merina, ciudadano español y a **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**, de nacionalidad colombiana en calidad de coautores del delito de lavado de activos; en consecuencia, les impuso ochenta y dos (82) meses de prisión, multa de cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A la par dispuso reiterar ante los organismos competentes, las órdenes de captura libradas en contra de los nombrados para efectos del cumplimiento de la pena; además, solicitó la extradición de los sentenciados en el evento de que se hallaran en el Reino de España.

En aplicación al Acuerdo N° CSBTA 16-472 de 21 de junio de 2016, que dispuso la redistribución de procesos entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, esta sede judicial, en auto de 18 de agosto de 2016, avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta, entre otros, a **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** y en cuya sentencia los hechos que la originaron se describieron, así:

Radicación N° 11001 31 07 001 2010 00059 00
Ubicación: 35980
Auto N° 752/21
Sentenciado: Claudia Fernanda Barriga Bolaños
Delito: Lavado de activos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara extemporáneos recursos y
Declara nulidad de la actuación

"Tuvieron ocurrencia el 28 de mayo de 2004 en el Aeropuerto El Dorado de esta capital, cuando en uno de los filtros de control establecidos por la Policía Fiscal y Aduanera ante la llegada del vuelo AV 011 de la Aerolínea Avianca procedente de Madrid, se procedió a la requisa rutinaria de sus pasajeros encontrándose entre ellos el ciudadano español RAFAEL DOBLAS MERINA viajaba en compañía de su esposa CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS de nacionalidad colombiana.

Al mentado ciudadano se le halló en poder de la suma de noventa y siete mil euros (97.000), los cuales llevaba ocultos en su cintura pese a que había diligenciado el formulario de declaración de equipaje y dinero respectivo negando la introducción al país de sumas equivalentes o superiores a US\$10.000 dólares y manifestando lo mismo ante los funcionarios aduaneros. (...).

Posteriormente, en el curso de la investigación y de acuerdo con información suministrada por la INTERPOL y autoridades españolas se pudo determinar que tanto el ciudadano mencionado como su esposa habían estado involucrados en la operación "Rape" a través de la cual se puso al descubierto un grupo de personas que hacían parte del Cartel del Norte del Valle liderada por el señor Diego Montoya, y que en su caso se dedicaban al lavado de activos producto del narcotráfico, estableciendo como modus operandi para el movimiento de dinero la creación de empresas, algunas de ellas dedicadas a la importación y exportación, con lo cual se facilitaba la realización de transferencias internacionales y el movimiento de dineros".

Uteriormente, en proveído de 17 de mayo de 2018, se ordenó remitir al director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho "solicitud tendiente a que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, se presente por vía diplomática ante el reino de España, la petición de extradición de la sentenciada Claudia Fernanda Barriga Bolaños...".

A través de la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería de Colombia se allegó auto N° 11/2019 de 7 de marzo de 2019, en el cual el Juzgado de Instrucción N° 2 dispuso: "NO CONCEDER la extradición de la ciudadana colombiana Claudia Fernanda Barriga Bolaños, solicitada por las autoridades colombianas para el cumplimiento de una pena de 82 meses de prisión, impuesta en sentencia de 9 de diciembre de 2011 por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Colombia), por un delito de lavado de activos".

En ese pronunciamiento se indicó que, examinados los elementos de la cosa juzgada material "se aprecia una identidad total entre los hechos que motivaron la condena de la reclamada en Colombia de los que fueron objeto de enjuiciamiento en la Sección Segunda de esta Audiencia Nacional", conclusión a la que esa autoridad arribó luego de

traer a colación apartes del fallo de condena proferido en contra de los esposos Doblas Barriga, dentro de los que destaca:

"(...) Referidos los primeros a la incautación en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, el 28 de mayo de 2004, de 97.000 euros en poder de la persona con la que esta reclamada viajaba, indicándose en la resolución que la reclamada y su esposo estaban involucrados en la operación "Rape" según información suministrada por las autoridades españolas en la referida sentencia de la sección segunda se relatan unas operaciones de blanqueo de capitales, compuestas por numerosas operaciones, entre las que debe incluirse necesariamente esa posesión de dinero por la reclamada y su marido. Entre los hechos que se declaran probados se mencionan los siguientes párrafos: Al menos durante los años 2003 y 2004, Rafael Doblas Merina y su esposa Claudia Fernanda Barriga Bolaños, ambos mayores de edad, a la cabeza de y con la colaboración jerárquicamente estructurada de otras personas que se especificarán posteriormente, realizaron operaciones bancarias de ingreso y cambio o transferencia, a efectos de introducir en el mercado lícito cantidades de dinero provenientes del tráfico de drogas, teniendo conocimiento de su procedencia ilícita. Rafael y Claudia organizaban la mecánica de actuación, realizando las operaciones conforme lo acordaban con el promotor de las mismas, Luis Fernando Caicedo Durán..."

En otro de los apartes de la negativa de extradición, el Juzgado de Instrucción N° 2 de Madrid, señaló:

"Para ello, Rafael y Claudia crean dos sociedades instrumentales, una denominada CATCALTEL... y otra llamada INMOBOSQUE. Además la organización empujaba a varias personas, ciudadanos colombianos, como "correos o comisionistas", funciones desarrolladas por José Gemal Gutiérrez Zuloaga y Juan Sebastián Arias Osorio cuya operativa consistía en recoger dinero que les era entregado por o de parte de Luis Fernando Caicedo y hacérselo llegar a Rafael, para que lo integrara en la corriente monetaria legal por los métodos ya mencionados. El montaje total de dinero transferido bien por transferencias, bien por cheque, asciende a unos 3.798.037 euros (...) los procesados entre ingresos, transferencias y bienes adquiridos introdujeron en el círculo lícito aproximadamente 18.598.740 euros.

Además, antes con nota verbal 261/15.6 de 14 de noviembre de 2018, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación allegó Resolución de 22 de octubre de 2018 de la Sala Penal, Sección Cuarta de la Audiencia Nacional de España, en la que declaró improcedente la extradición de Rafael Doblas Medina "por concurrencia del principio non bis in idem y por la enfermedad grave e irreversible que padece, solicitada aquella por nota verbal N° 323 de fecha 29 de junio de 2019, de la embajada de la república de Colombia en Madrid, a efecto del cumplimiento de la pena de ochenta y dos meses de prisión

Radicación N° 11001 31 07 001 2010 00059 00
Ubicación: 35980
Auto N° 752/21
Sentenciado: Claudia Fernanda Barriga Bolaños
Delito: Lavado de activos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara extemporáneos recursos y
Declara nulidad de la actuación

(6 años y 8 meses), impuesta en sentencia penal firme dictada en ausencia (sic) el día 9 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por la comisión de un delito de lavado de activos, previsto en el artículo 323 del Código Penal de Colombia, al haber supuestamente perpetrado los actos que figuran descritos en el antecedente de hecho primero de esta resolución...".

En dicha decisión se afirmó:

"De todo lo anteriormente descrito podemos inferir que los hechos atribuidos al reclamado en la sentencia condenatoria colombiana representan un apéndice o puntual referencia a la narración histórica conjunta de hechos por los que fue condenado en España. El dato de la incautación de los 97.000 euros en el Aeropuerto de Bogotá cuando Rafael Doblas venía de Madrid implica un segmento escasamente significativo, desde la perspectiva cuantitativa del total importe incautado, perteneciente a una misma dinámica delictiva nacida y desarrollada en España. En definitiva, el hecho por el que fue condenado el reclamado en Colombia no es sino un mero eslabón en la cadena de hechos enjuiciados en España, sin consecuencia penológica...".

Hasta tal punto es marginal y secundario el hecho enjuiciado en Colombia, que sus propias autoridades judiciales, en el último párrafo de la narración fáctica de la sentencia condenatoria del reclamado, nutren sus argumentaciones en determinados datos que proceden de la información ofrecida por las autoridades españolas que se encontraban investigando en nuestro país las actividades ilícitas del reclamado.

Por ello, la causa de denegación de la extradición por concurrencia del principio no bis in ídem ha de prosperar, pues reiteramos que los hechos sustanciales de la narración fáctica afectante a la conducta delictiva del reclamado constan juzgados y penados en España".

El 21 de abril del 2021, la apoderada de Claudia Fernanda Barriga Bolaños solicitó declarar la "extinción de la pena privativa de la libertad", al indicar que la atrás mencionada fue sentenciada por las autoridades judiciales del Reino de España, con ocasión de los mismos hechos por los que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá le impuso pena de 82 meses de prisión como coautora del delito de lavado de activos, motivo por el que considera vulnerada la garantía fundamental del non bis in ídem.

Mediante auto N° 523/21 de 13 de julio de 2021, esta sede judicial resolvió la solicitud presentada por la apoderada de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** y, en consecuencia, al concluirse que en ambos eventos se trata de los mismos hechos, aunque bajo diferentes *nomen iuris*, se resolvió dejar sin efecto el fallo de condena y declarar la prescripción de la acción penal.

9:00
980
1/21
905
04
Y

Radicación N° 11001 31 07 001 2010 00059 00
Ubicación: 35980
Auto N° 752/21
Sentenciado: Claudia Fernanda Barriga Bolaños
Delito: Lavado de activos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara extemporáneos recursos y
Declara nulidad de la actuación

Acorde con el registro que obra en el Sistema de Gestión Siglo XXI, el 14 de julio de 2021 se remitió a las partes correo electrónico en aras de notificar el aludido auto y, el 21 de julio siguiente, a través del mismo medio, el Representante del Ministerio Público confirmó la recepción de la decisión, contra la cual interpuso y sustentó recurso el 28 de ese mismo mes y año, luego de lo cual, la Secretaria adscrita a esta sede judicial fijó estado de 2 de agosto de 2021 y a partir del día siguiente, 3 de agosto de 2021, corrió el término de traslado al recurrente y el 5 de agosto de 2021 para los no recurrentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De los recursos presentados por el Representante del Ministerio Público.

Sería del caso pronunciarse sobre los medios de impugnación propuestos como principal y subsidiario por el Representante del Ministerio Público, en atención a que se presentaron por sujeto procesal legitimado para ello, de no ser porque se advierte que los mismos se instauraron de manera extemporánea, lo que impide proceder de conformidad.

Al respecto, lo primero que corresponde señalar es que el recurso de reposición se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para provocar que el mismo funcionario que emitió la decisión la reexamine frente a los argumentos que se exponen en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su aclaración, modificación, complementación o incluso revocatoria.

En cuanto a la notificación de las decisiones, el artículo 178 de la Ley 600 de 2000, consagra:

"Las notificaciones al sindicado que se encuentre privado de la libertad, al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales y al Ministerio Público se harán en forma personal."

Las notificaciones al sindicado que no estuviere detenido y a los demás sujetos procesales se harán personalmente si se presentaren en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, pasado ese término se notificará por estado a los sujetos procesales que no fueron enterados en forma personal" (negritas fuera de texto).

A su turno, el artículo 179 ibidem prevé:

Radicación N° 11001 31 07 001 2010-00059 00
Ubicación: 35980
Auto N° 752/21
Sentenciado: Claudia Fernanda Barriga Bolaños
Delito: Lavado de activos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara extemporáneos recursos y
Declara nulidad de la actuación

"Cuando no fuere posible la notificación personal a los sujetos procesales, se hará la notificación por estado que se fijará tres (3) días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación efectuada por el medio más eficaz o mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente, citación que deberá realizarse a más tardar el día siguiente hábil a la fecha de la providencia que deba ser notificada.

El estado se fijará por el término de un (1) día en secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación".

En punto al tema, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó:

"El artículo 178 ibidem dispone que se notificará personalmente (i) al sindicato que se encuentre privado de la libertad; (ii) al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales, y, (iii) al Ministerio Público. Al sindicato no privado de la libertad y los demás sujetos procesales se notificarán personalmente "si se presentaren en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia; pasado ese término se notificará por estado a los sujetos procesales que no fueron enterados personalmente."

Por tanto, ha de tenerse en cuenta el mandato del legislador, en cuanto impone la obligación de notificar personalmente al sindicato que se encuentre privado de la libertad, al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales y al Ministerio Público, creando una diferencia entre la forma de enteramiento a estos sujetos, frente a los demás que intervienen en el proceso penal.

Así, el abogado defensor, el sindicato que se encuentre en libertad y los apoderados de la parte civil, se notificarán personalmente sólo si se presentan en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, vencidos los cuales se les enterará a través de la notificación supletoria -estado o edicto- según corresponda a un auto o sentencia, respectivamente.

Trámite que no cubre a los tres sujetos procesales que por mandato legal indefectiblemente se notifican personalmente, toda vez que en tratándose de ellos -recuérdese- sindicato privado de la libertad, Fiscal y Ministerio Público, siempre habrá de agotarse, en relación con los dos últimos, la comunicación personal.

(...)

Reconoce la Corte que el arcaico concepto de notificación personal, limitado a la presencia física de quien se presenta en la baranda a firmar la constancia de enteramiento, ha quedado superado con los mecanismos introducidos por los medios de comunicación que hacen viable materializar esa forma de notificación -personal-, a pesar de que los sujetos o intervinientes no se encuentren en la misma ubicación geográfica donde se profirió la decisión judicial, pues vía telefónica, fax,

Radicación N° 11001 31 07 001 2010 00059 00
Ubicación: 35980
Auto N° 752/21
Sentenciado: Claudia Fernanda Barriga Bolaños
Delito: Lavado de activos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara extemporáneos recursos y
Declara nulidad de la actuación

correo electrónico, mensajes de texto, o similares, podrán conocer su contenido en tiempos de simultaneidad con la emisión del proveído.

Sin embargo, "la notificación personal", como su nombre lo indica, requiere, para su configuración, que haya intermediación entre quien notifica y a quien se impone el contenido de la decisión, de tal forma que se confirme por cualquier medio, que el acto cumplió con su fin, que no es otro que el sujeto procesal conozca oportunamente la decisión, para que haga uso de los recursos, dependiendo de su interés".

De lo anterior se extrae que la notificación de cualquier decisión en la etapa que fuere debe hacerse en forma personal, entre otros sujetos procesales, al representante del Ministerio Público, lo que necesariamente implica que, de no lograrse su comparecencia en forma presencial, se establezca con certitud que el contenido del proveído objeto de enteramiento fue puesto en su conocimiento.

En el presente asunto se observa que, el 14 de julio de 2021 se remitió, a través de correo electrónico, comunicación dirigida al representante del Ministerio Público en aras de notificar el auto N° 523/31 de 13 de julio de este mismo año, del que también se le envió copia, recibiendo de su parte "acuse de recibido" de 21 de julio siguiente, fecha en la que no hizo manifestación alguna sobre su intención de recurrir el proveído.

No obstante, a través de correo electrónico de 28 de julio de 2021 el delegado de la Procuraduría allegó escrito en el que interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto N° 523/21, actuación que a todas luces se observa extemporánea, pese al aval que para tal efecto se dio por parte de la Secretaría adscrita a esta sede judicial, que solo hasta el 2 de agosto del año en curso fijó el correspondiente estado, con lo que de manera irregular inobservó los términos legales para tal efecto y amplió sin ningún fundamento el plazo para la presentación de recursos.

De esta manera, si el delegado del Ministerio Público, en su condición de sujeto procesal de forzosa notificación, se dio por enterado de la citada providencia el 21 de julio de 2021, con lo que se entiende, se surtió su "notificación personal", lo procedente era, de conformidad con lo previsto en el artículo 179 de la Ley 600 de 2000, la fijación del estado al día siguiente, esto es, el 22 de julio de 2021, por el término de un (1) día, que en el presente asunto, se concretaba a las 05:00 PM de la prenotada fecha, condición bajo la cual el 27 de julio de esta

¹ Corte Suprema de Justicia, Radicado de 16 de marzo de 2016. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Radicación N° 11001 31 07 001 2010.00059 00
Ubicación: 35980
Auto N° 752/21
Sentenciado: Claudia Fernanda Barriga Bolaños
Delito: Lavado de activos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara extemporáneos recursos y
Declara nulidad de la actuación

misma anualidad, el auto 523/21 debía cobrar firmeza, pues hasta esa fecha, ninguna de las partes había exteriorizado su deseo de recurrirlo.

En punto al tema, la Sala Penal de la máxima Corporación ordinaria de justicia, resaltó:

"De antaño, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las constancias que realizan los secretarios de los despachos judiciales o algún funcionario judicial no reemplazan los términos establecidos en la ley, teniendo en cuenta que los mismos son de carácter público y, en consecuencia, deben cumplirse sin excepción aun cuando se haya errado en la contabilización de los mismos y se plasme en la constancia algo distinto a lo establecido en la ley, así sea por equivocación.

Agregándose a esta tesis el deber de cuidado que tienen los sujetos procesales respecto de los procesos judiciales que tienen a su cargo y, en ese entendido, el deber de vigilancia en relación con los términos legales (...)"²

Aunque en reiteradas oportunidades la citada Corporación ha señalado que: "...cuando un secretario de un despacho judicial comete un error en la contabilización de un término legal y con su conducta hace que las partes incurran en otro yerro en dicha contabilización y realicen las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada, dicha falla debe ser asumida por aquél, pues estos últimos confiaron en que realizaría su trabajo conforme se demanda de esta clase de funcionarios y la buena fe de dichos sujetos debe ser objeto de protección y no de reproche como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en casos concretos"; y, además, también ha precisado que, "...los actos jurisdiccionales no están exentos de generar confianza legítima en los usuarios del servicio de justicia y ante la constatación de un error judicial que genere una expectativa razonable en el destinatario de la decisión, la Corte Constitucional ha sido constante en señalar la imposibilidad de trasladar las consecuencias del defecto, así como en predicar la necesidad de asumir la responsabilidad de los actos propios de la administración de justicia", lo cierto es que en el presente asunto, la remisión de los correos y la notificación de los sujetos procesales, en especial, para el caso tratado, la del Ministerio Público, se avino a derecho.

De ahí que, mal podría discurrirse que la fijación en estado constituía el último acto de notificación, menos aun cuando, en el caso concreto, la ausencia de persona privada de la libertad permitía colegir que los términos para la forzosa notificación solo corrían para el

² Corte Suprema de Justicia, radicado 47474 de 18 de abril de 2017.

2010 00059 00
Ubicación: 35980
Auto N° 752/21
a Barriga Bolaños
Lavado de activos
Ley 906 de 2004
Jordanes recursos y

Radicación N° 11001 31 07 001 2010 00059 00
Ubicación: 35980
Auto N° 752/21
Sentenciado: Claudia-Fernanda Barriga Bolaños
Delito: Lavado de activos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara extemporáneos recursos y
Declara nulidad de la actuación

delegado de la Procuraduría, quien al allegar el correspondiente "acuse de recibido", estaba en la posibilidad de percatarse que el lapso de notificación personal para los demás sujetos había finiquitado y que, bajo esas condiciones, la fijación por estado debía de producirse al día siguiente de su propio enteramiento.

Bajo esos argumentos, ante la imposibilidad de desatar el recurso propuesto por el delegado del Ministerio público, no queda otra alternativa que la de declarar la extemporaneidad de éste.

No obstante, revisada la actuación, observa esta instancia la presencia de una causal de nulidad que afecta la competencia.

De la declaratoria oficiosa de nulidad de la actuación.

El artículo 306 de la Ley 600 de 2000 consagra:

"Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia del funcionario judicial.
Durante la investigación no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial.
2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
3. La violación del derecho a la defensa"

A su turno, el artículo 307 de la misma normatividad consagra:

"**Declaratoria de oficio.** Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto."

Descendiendo al caso, se observa que la apoderada de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** presentó solicitud a este Juzgado, tendiente a obtener la extinción de la pena, pues desde la emisión del fallo su representada ha gozado de la libertad en el Reino de España, donde advierte que además, fue juzgada por estos mismos hechos; a la par, deprecó emitir pronunciamiento respecto de la vulneración del principio *non bis in ídem*, al considerar, básicamente, que no es posible sostener una pena que ya ha sido impuesta y cumplida dentro de otra actuación.

Radicación N° 11001 31 07 001 2010 00059 00
Ubicación: 35980
Auto N° 752/21
Sentenciado: Claudia Fernanda Barriga Bolaños
Delito: Lavado de activos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara extemporáneos recursos y
Declara nulidad de la actuación

Ante dicho pedimento, esta sede judicial procedió a examinar el diligenciamiento y, en auto N° 523/21 de 2021, dispuso dejar sin efecto el fallo de condena proferido, el 9 de diciembre de 2011, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá; en consecuencia, se declaró la extinción de la acción penal, facultad que, cabe anotar, no fue atribuida a los Despachos de esta especialidad por el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 como tampoco por el 38 de la Ley 906 de 2004, en tanto la función ejecutora se contrae a garantizar el cumplimiento de las sanciones penales impuestas a partir de su vigilancia.

En consecuencia, al abordar el estudio de la solicitud presentada por la apoderada de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**, esta instancia de manera errada rebasó el ámbito de sus competencias, en la medida que en modo alguno podía dejar sin efecto una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y que solo puede ser revocada, modificada o adicionada por el superior jerárquico previo a su ejecutoria o, aclarada de oficio o a solicitud de parte, únicamente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella, acorde con lo dispuesto en el artículo 412 de la Ley 600 de 2000 en armonía con el 285 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, es claro que para esta sede judicial no solo estaba vedado dejar sin efecto el fallo y declarar la extinción de la acción penal, sino también el pronunciarse de fondo sobre la solicitud de la defensora de la sentenciada **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**, pues el estudio de un eventual quebranto del principio "non bis in ídem", puesto en conocimiento luego de haber cobrado firmeza el fallo, no es ni podrá serlo del resorte de los Jueces ejecutores.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia³ clarificó:

"De este modo, la cosa juzgada y el postulado non bis in ídem se articulan como una barrera de contención contra la arbitrariedad, tanto del poder público en su potestad sancionadora, como del derecho de parte en torno a la posibilidad de trabar una nueva litis que verse sobre idéntico planteamiento fáctico jurídico, y, al tiempo, constituyen una herramienta invaluable para salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional precisó (CC C-417 de 2009):

El principio del non bis in ídem y la cosa juzgada son figuras distintas pero complementarias y ambas vinculadas al principio de seguridad jurídica. La primera, se reconoce como una manifestación negativa del

³ Sentenciade 18 de marzo de 2015. Radicado 36828 SP3240-2015. M.P Eyder Patiño Cabrera

derecho de defensa y del debido proceso, esto es, como posición jurídica subjetiva de defensa para el individuo contra una doble incriminación por los mismos hechos. La segunda, es una institución que no sólo dota de fuerza vinculante a las decisiones judiciales, sino que también pone fin a las controversias, arroja de certeza el resultado de los litigios o procesos, define concretamente las situaciones de derecho, permite hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y finalmente evita que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y el orden social del Estado. En ambas, confluyen en el mismo propósito de crear en el titular de derechos sobre quien se ha iniciado un proceso para determinar su responsabilidad penal y en general sobre el colectivo social, la confianza en el derecho a que, una vez resuelta su situación jurídica, con la decisión de fondo que establezca, no deba soportar nuevamente otra actuación judicial de la misma naturaleza y por los mismos hechos.

1.2.4. Ahora, es necesario puntualizar, que dichos postulados, no son absolutos. En efecto, admiten excepciones o restricciones, que, de cualquier manera, están sometidas a ciertos ritos legales, pues, no se entendería que, en un Estado de derecho, garante del proceso como es debido y de la seguridad jurídica, una sentencia o providencia con igual alcance definitorio pudiera ser ignorada de tajo o de forma automática, sin ninguna clase de limitación.

Es así que, la ley penal y la jurisprudencia constitucional y ordinaria han admitido, por lo menos, cuatro eventos en los que es posible flexibilizar la res iudicata, para garantizar, en esencia, la protección de valores superiores como la justicia material, los derechos de las víctimas, la soberanía como bien jurídico estatal superior y la efectividad de los derechos y deberes del Estado.

1.2.4.1. El primero, y más importante, corresponde a la acción de revisión, la cual autoriza rescindir los efectos de las sentencias ejecutoriadas por las taxativas causales y motivos expresados en el artículo 220 de la Ley 600 de 2000 -actual 192 de la Ley 906 de 2004-...” (negrillas fuera de texto).

Lo anterior permite concluir que en el caso objeto de estudio emerge evidente la existencia de irregularidad constitutiva de nulidad que afecta la competencia, pues, se reitera, esta instancia no era la llamada a pronunciarse frente a la solicitud de declarar la eventual configuración del "non bis in ídem" como equivocadamente se hizo y menos aún dejar sin efecto el fallo y declarar la prescripción de la acción pena.

En ese orden de ideas, no queda otra alternativa que la de declarar la nulidad de la actuación a partir, inclusive, del auto N° 523/21 de 13 de julio de 2021, con el que se dejó sin efecto el fallo de condena proferido, el de 9 de diciembre de 2011, por el Juzgado

Radicación N° 11001 31 07 001 2010 00059 00
Ubicación: 35980
Auto N° 752/21
Sentenciado: Claudia Fernanda Barriga Bolaños
Delito: Lavado de activos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara extemporáneos recursos y
Declara nulidad de la actuación

Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá y se declaró la extinción de la acción penal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar extemporáneos los recursos de reposición y apelación que se propusieron contra la providencia 523/21 de 13 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar la nulidad de la actuación a partir, inclusive, de la providencia N° 523/21 de 13 de julio de 2021, con la que se dejó sin efecto el fallo de condena proferido, el 9 de diciembre de 2011, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá y declaró la extinción de la acción penal, por haberse emitido sin tener competencia para ello, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVELLA BARRERA

Juez

11001 31 07 001 2010 00059 00
Ubicación: 35980
Auto N° 752/21

Atc

J E

Oficina de Servicios Administrativos dependientes de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha

29 OCT 2021

La anterior (providencia)
mi Secretario

ENVI AUTO INT. 752 DEL PROCESO No. 35980 JDO 16 EPMS - CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS

2

MO

Microsoft
Outlook
Mar 19/10/2021 12:32 PM
Para: barrigab3880@gmail.com

ENVI AUTO INT. 752 DEL ...
41 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

barrigab3880@gmail.com (barrigab3880@gmail.com)

Asunto: ENVI AUTO INT. 752 DEL PROCESO No. 35980 JDO 16 EPMS - CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS

Responder Reenviar

Iris Yasmin
Rojas Soler
Mar 19/10/2021 12:32 PM
Para: barrigab3880@gmail.com

AUTO INT. 752 NI. 35980...
9 MB

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 752 del Proceso NI. 35980 de Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER
Asistente Administrativo
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



ENVIO AUTO INT. 752 DEL PROCESO No. 35980 JDO 16 EPM - 16

2

MO

Microsoft
Outlook

Mar 19/10/2021 12:37 PM

Para: zaramayenriquezabogados@gmail.co

ENVIO AUTO INT. 752 DE...
41 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

zaramayenriquezabogados@gmail.com (zaramayenriquezabogados@gmail.com)

Asunto: ENVIO AUTO INT. 752 DEL PROCESO No. 35980 JDO 16 EPM - 16

Responder Reenviar

Iris Yasmin
Rojas Soler

Mar 19/10/2021 12:37 PM

Para: zaramayenriquezabogados@gmail.co

AUTO INT, 752 NI. 35980...
9 MB

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 752 del Proceso NI. 35980 de Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



RE: AUTO INT. 752 NI. 35980-16 CONDENADO CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 26/10/2021 8:03 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 12:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INT. 752 NI. 35980-16 CONDENADO CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 752 del NI. 35980 de Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.